

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Mártires Tavárez (a) Chispa.

Abogados: Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Oscar A. Mota Polonio.

Recurrido: Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo.

Abogado:

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Tavárez (a) Chispa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 65762, serie 23, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Oscar A. Mota Polonio, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 882/98 dictada el 12 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Sucesores de Luis Manuel Alburquerque Castillo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión presuntamente dictada,

pues no aparece depositada en el expediente, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 1995, en razón de que en fecha 29 de septiembre del año 1995, también presuntamente, fue dictada una decisión que ordenó el levantamiento del embargo trabado contra Luis Emilio Alburquerque Castillo, porque el dinero embargado al mismo había sido alegadamente cedido en tiempo hábil a Mártires Tavárez, por haber sido aquél deudor de éste, fue rendida la ordenanza de fecha 14 de diciembre de 1995, ahora recurrida, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Dejar sin efecto a) la audición de testigos y partes en el presente caso. b) Desestimar la solicitud de comunicación de documentos y c) La decisión provisional de fecha 01/12/95 que expresa lo siguiente (sic); **Segundo:** Rechazar por los motivos expuestos la demanda de suspensión de ejecución de que se trata; **Tercero:** Condenar a la parte demandante al pago de los costas ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Reyes; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sin fianza sobre minuta y ante la formalidad de registro no obstante cualquier recurso y/o demanda de cualquier índole que contra ella pueda ser dirigida.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la regla de competencia. Extensión de su competencia en forma flagrante; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa del apelante; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en resumen, que la motivación de la sentencia cuya casación se persigue, carece de motivos que justifiquen que la ley fue bien aplicada, incurriéndose así en falta de base legal;

Considerando, que, el juez presidente de la Corte a-qua estimó como única motivación “que en cuanto al fondo de la demanda de que se trata el artículo 137 de la ley 834 de 1978 expresa lo siguiente: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135.”; que en el caso de la especie no ha quedado establecido: a) que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda esté prohibida por la ley, como tampoco ha quedado establecido que su ejecución pueda entrañar consecuencias manifiestamente excesivas, razones por las cuales dicha demanda debe ser desestimada”;

Considerando, que, si bien ha quedado establecido que en las sentencias in voce, como la de la especie, los jueces están facultados para prescindir de las citas de los actos de procedimiento, los resultados, etc., también es cierto, que dentro de dicho imperium no está incluido el de privar a la decisión de las consideraciones de derecho que la sustenten, puesto que es su obligación insoslayable la de motivar sus decisiones, a riesgo de caer en el vicio de carencia de motivos si no lo hacen;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que no expresa la ordenanza impugnada, ni aún sucintamente, sobre cuáles hechos o pruebas se basó el juez presidente a-quo para considerar que debía ser rechazada la demanda en suspensión de ejecución intentada; que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en ese orden, el juez a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

en razón de que su decisión adolece de una evidente falta de motivos caracterizada por una exposición incompleta de los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su ordenanza, como aduce el recurrente, carente de motivos por tanto procede casar la ordenanza recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrente, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do